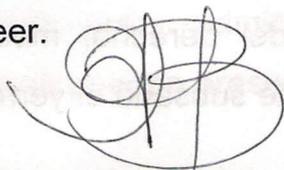


SECRETARÍA: Sincelejo, veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante presentó corrección de la demanda, dentro del término y allego nuevo poder. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



PAOLA ANDREA BULA VELILLA
SECRETARIA (e)



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 700013333008-2013-00138-00
Demandante: FRANCISCO JUAN BERRIO TORRES
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE- SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante FRANCISCO JUAN BERRIO TORRES, quien actúa a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE- SUCRE, entidad pública representada legalmente por el señor alcalde municipal o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor FRANCISCO JUAN BERRIO TORRES, actuando a través de apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE- SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto como quiera que fue agotada la vía gubernativa el 11 de

febrero de 2010, sin que la entidad se pronunciara frente a la misma. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 27 de agosto de 2013 porque la demanda no había sido presentada acorde con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2013 el demandante subsanó el yerro que adolecía la demanda.

3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda".

De acuerdo a lo anterior se puede observar que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013), concediéndole el termino de 10 días a la parte demandante para que la aclarará o corrigiera, situación que fue realizada por el actor mediante escrito de fecha 29 de agosto del 2013.

2.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE- SUCRE para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto como quiera que fue agotada la vía gubernativa el 11 de febrero de 2010, sin que la entidad se pronunciara frente a la misma. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar donde el accionante prestó sus servicios; así como por la

cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- En lo que respecta al fenómeno de la caducidad, no ha operado puesto que los actos administrativos provenientes del silencio administrativo negativo pueden presentarse en cualquier tiempo.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que no era necesario cumplir con el mismo.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la ley 1285/09, se cumplió con el mismo.

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

Por último como el apoderado judicial de la parte actora presento renuncia de poder se le aceptara su solicitud y se le reconocerá personería a su nuevo representante judicial toda vez dentro del plenario reposa el paz y salvo otorgado por el abogado que renuncia.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido corregida en tiempo, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

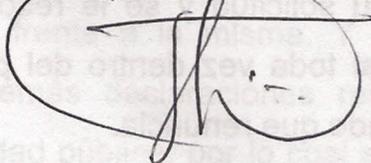
1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al MUNICIPIO DE SAN ONOFRE- SUCRE.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Acéptese la renuncia presentada por el doctor JUAN CASTRO RODRIGUEZ, quien fungía como apoderado judicial del accionante y reconózcase personería a la doctora ANDREA CANTILLO PADRÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No 23.182.112 y con la T.P. No 166.811 del C.S.J. como apoderado del demandante, en los términos y extensiones del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez